

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales, cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, concertando con la Obra Sindical (Colonización) los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores, con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que estén obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**22200** *DECRETO 2551/1975, de 12 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Payo de Ojeda (Palencia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Payo de Ojeda (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Payo de Ojeda (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, más los polígonos catastrales números cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del término municipal de Olmos de Ojeda. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**22201** *DECRETO 2552/1975, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación del Canal derivado del Pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación del canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Cáceres), declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable del canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres), declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

#### División de la zona en sectores

Artículo dos.—La delimitación definitiva de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Desembocadura del túnel de derivación del embalse de Valdecañas y traza del futuro canal de la margen izquierda, que discurre sensiblemente por una línea de pendiente, que comienza en el punto arriba citado, a la cota doscientos noventa metros hasta su cruce con la carretera de Serrejón a Casatejada, cerca del punto kilométrico cuatro coma cinco; sigue por esta carretera hasta la divisoria entre la dehesa Vieja y propiedades particulares del término municipal de Casatejada, a unos dos kilómetros del casco urbano de Casatejada; continúa por dicha línea divisoria, cruza la línea férrea de Madrid a Lisboa en el punto kilométrico doscientos catorce coma dos, y por la divisoria entre la dehesa Cabezas y Calera y propiedades de vecinos de Casatejada hasta el arroyo Belloso, y por este arroyo aguas arriba hasta su paso bajo la carretera de Casatejada a Hervás, y por esta última hasta su cruce con el río Tiétar; continúa aguas arriba de este río hasta la desembocadura del arroyo de Santa María, por este arroyo y el Fresno, hasta la terminación en este último del canal de riegos de la margen derecha, cerca del caserío de San Marcos, siguiendo luego la traza del futuro canal de la margen derecha por una línea de pendiente, que termina en la cota doscientos noventa metros, en la desembocadura del túnel de derivación del embalse de Valdecañas, punto de partida.

La superficie total de la zona regable es de treinta y tres mil trescientas hectáreas, de las que mil quinientas veintiséis son de regadíos actuales y treinta y un mil cuatrocientas veintiocho hectáreas de secano transformable en regadío.

La zona regable queda dividida en once sectores hidráulicos con la siguiente delimitación:

Sector I.—Línea artificial que, discurriendo sensiblemente por la divisoria de los ríos Tajo y Tiétar, le separa del sector III, arroyo del Pueblo, arroyo Arrocampo y canal existente.

La superficie así delimitada es de tres mil ochocientas veintidós hectáreas, de las que tres mil ochocientas una hectáreas son regables.

Sector II.—Línea artificial que, discurriendo sensiblemente por la divisoria de los ríos Tajo y Tiétar, le separa del sector III, límite Este de la zona regable, canal existente, arroyo Arrocampo y arroyo del Pueblo.

Dicho sector tiene una superficie total de tres mil doscientas sesenta y ocho hectáreas, de las que tres mil doscientas cuarenta y nueve son regables.

Sector III.—Ferrocarril Madrid-Lisboa y línea artificial, que parte del kilómetro doscientos once coma cuatro en dirección

Nordeste el límite Este de la zona regable y línea artificial, que discurre sensiblemente por la divisoria de los ríos Tajo y Tiétar hasta la carretera de Serrejón a Casatejada, esta carretera hasta la divisoria entre la dehesa Vieja y propiedades particulares del término municipal de Casatejada hasta su encuentro con el ferrocarril Madrid-Lisboa en el punto de partida.

La superficie de este sector es de cuatro mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, de las que cuatro mil quinientas sesenta y una son regables.

Sector IV.—Línea artificial, que parte del arroyo de Las Casas hasta las proximidades del arroyo Helechoncillo, arroyo Domblasco, límite Este de la zona regable y arroyo de Las Casas.

De las dos mil doscientas noventa y cuatro hectáreas del sector IV, son regables dos mil doscientas setenta y cinco.

Sector V.—Línea artificial, que parte de las proximidades del arroyo Helechoncillo hasta el arroyo Santa María, dicho arroyo Santa María, límite Este de la zona regable y arroyo Domblasco.

El Sector tiene dos mil sesenta y cinco hectáreas, de las que son regables dos mil cincuenta y tres.

Sector VI.—Línea divisoria entre la dehesa Cabezas y Calera y propiedades particulares del término municipal de Casatejada, entre el punto kilométrico doscientos catorce coma dos y el arroyo Belloso; este arroyo aguas arriba hasta su paso bajo la carretera de Casatejada a Hervás; esta carretera hasta un punto a mil ochocientos metros al Norte del casco urbano de Casatejada, línea artificial que parte del citado punto en dirección Nordeste, con longitud de seis mil trescientos metros, y luego continúa otros ochocientos metros en dirección Este-Nordeste hasta el arroyo de Las Casas; el mencionado arroyo y la línea artificial en dirección Sudeste finaliza en el punto kilométrico doscientos veintiuno coma cuatro del ferrocarril Madrid Lisboa, y dicho ferrocarril entre el punto kilométrico últimamente citado y el doscientos catorce coma dos, que sirvió de punto de partida para la delimitación del sector.

Este sector comprende dos mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, de las que dos mil trescientas noventa y seis son regables.

Sector VII.—Línea artificial desde el arroyo de Las Casas al arroyo Palancoso, arroyo Palancosillo y Palancoso, línea artificial desde este último arroyo al de Las Casas y arroyo de Las Casas.

La superficie del sector VII es de dos mil doscientas dieciséis hectáreas, siendo regables dos mil ciento noventa y siete.

Sector VIII.—Línea artificial desde el arroyo Palancoso al de Santa María, arroyo Santa María, arroyo Fresnedoso, término municipal de Calayuela, otra vez el arroyo Santa María y línea artificial que une dicho arroyo Santa María y Palancoso por las proximidades de la laguna del mismo nombre.

De las mil setecientas ochenta y una hectáreas del sector, son regables mil setecientas cincuenta y siete.

Sector IX.—Río Tiétar, línea artificial que le separa del sector X, línea artificial que le separa de los sectores VI y VII y carretera de Casatejada a Hervás.

Este sector tiene tres mil trescientas veinticinco hectáreas, de las que tres mil trescientas dieciocho son regables.

Sector X.—Río Tiétar, arroyo Santa María, línea artificial que le separa del sector VIII, arroyo Palancoso y línea artificial que le separa del sector IX.

La superficie de este sector es de tres mil quinientas setenta y una hectáreas, de las que tres mil quinientas treinta y tres son regables.

Sector XI.—Arroyo Fresnedoso, límite Este de la zona regable, arroyo Santa María y término municipal de Navalmoral de la Mata.

De las tres mil ochocientas treinta y ocho hectáreas del sector XI, tres mil ochocientas catorce son regables.

#### Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Con independencia de las grandes obras hidráulicas ya construidas por el Ministerio de Obras Públicas, tales como el embalse de Valdecañas, el túnel del trasvase de Valdecañas, el canal principal y la red secundaria de distribución del Arrocampo, que corresponde al riego del actual sector II, las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres son las siguientes:

##### I.—Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas:

- Canal aductor y canales de conducción a los diversos sectores.
- Estaciones sectoriales de bombeo con sus instalaciones.
- Electrificación.
- Red principal de distribución de aguas y avenamiento.

##### II.—Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

- Obras de interés general:
  - Centros cívicos, obras de urbanización de pueblos de la zona a transformar y acondicionamiento de los existentes.

- Red de caminos rurales y de servicio a las explotaciones.

- Sanearios de tierras.
- Repoblaciones forestales y plantaciones lineales o en masa.

- Encauzamientos y protección de márgenes en cauces públicos.

##### B) Obras de interés común:

Redes secundarias de riego y desagüe.

##### C) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- Redes complementarias de riego y drenaje.
- Instalaciones especiales de riego por aspersión y otro sistema.

- Viviendas y dependencias agrícolas.

- Mejoras permanentes.

##### D) Obras complementarias:

- Construcciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo sindical.

- Descuajes y roturación de tierras.

- Plantaciones agrícolas y creación de praderas de primera implantación.

- Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará el Instituto, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fuesen de aplicación.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los Centros competentes del Ministerio de Agricultura.

#### Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierras

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

##### Secano:

Clase I.—Tierras que tienen un suelo que supera el metro de profundidad con un buen drenaje tanto interno como superficial.

Clase II.—Tierras cuyo suelo alcanzan una profundidad comprendida entre los cero coma siete y un metro y buen drenaje interno. También se incluyen en la presente clase las que alcanzando profundidades al metro tienen drenaje deficiente.

Clase III.—Se incluyen en esta clase los suelos con profundidad comprendida entre los cero coma cuatro y cero coma siete metros de profundidad y relativo buen drenaje interno y los que teniendo una profundidad comprendida entre los cero coma siete y un metro tienen un drenaje deficiente.

Clase IV.—Los suelos con profundidad inferior a cero coma cuatro metros y relativo buen drenaje interno y los que con profundidad comprendida entre los cero coma cuatro y cero coma siete metros tengan un drenaje deficiente.

Clase V.—Las tierras que prácticamente no tienen capa laborable por aflorar prácticamente el subsuelo y las que con profundidad inferior a cero coma cuatro metros tengan un drenaje deficiente.

##### Regadío:

Clase I.—Las tierras de regadío sobre vegas aluviales y las asentadas sobre tierras de la clase I de secano.

Clase II.—Las tierras de regadío implantadas sobre la clase II de secano.

Clase III.—Las tierras de regadío asentadas sobre las clases III y IV de secano.

*Unidades de explotación*

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre veinte y treinta hectáreas, según clases de tierra y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre treinta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborables con una superficie comprendida entre doscientas y seiscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio, que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

*Producción, comercialización e industrialización*

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras, para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles además, durante el período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultivan se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el plan de Ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

*Habitabilidad*

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zonas mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación instalados en tierras adquiridas por el Instituto podrán obtener

una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensiones no superior a treinta hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar un total de mil doscientas familias, aproximadamente.

**CAPITULO II**

**Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío**

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola, siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

**CAPITULO III**

**Precios máximos y mínimos**

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
Clase I .....	42.000	39.800
Clase II .....	34.000	32.000
Clase III .....	31.500	29.500
Clase IV .....	26.000	24.500
Clase V .....	10.000	8.000
Regadío:		
Clase I .....	175.000	125.000
Clase II .....	135.000	100.000
Clase III .....	100.000	60.000

**CAPITULO IV**

**Reorganización de la propiedad**

*Tierras exceptuadas*

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Podrán exceptuarse también de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras susceptibles de implantación del regadío que en la fecha de publicación del Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona, estén cubiertas de masas arbóreas que interese conservar por razones de equilibrio ecológico, de protección de los aspectos estéticos del paisaje o de conveniencia para las explotaciones ganaderas adyacentes. La determinación de estas áreas exceptuadas se verificará por el IRYDA al estudiar el proyecto de reestructuración de la propiedad de la zona, aplicándose las normas del artículo ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando a juicio del IRYDA interese que dichas masas

arbóreas hayan de quedar bajo riego. En ningún caso la superficie de tierras de carácter forestal, exceptuadas para cada propietario, podrá ser superior al diez por ciento de la superficie forestal que posea en total dentro de la zona regable.

#### Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro en que se publicó el Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de quince mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a cincuenta hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a setenta y cinco hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a setenta y cinco hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada a una cuarta parte del resto sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a doscientas veinticinco hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería, según la norma anterior, la de setenta y cinco hectáreas, más veinticinco por hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de 225 hectáreas.

#### Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reservas adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista, en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Se concederá preferencia en las adjudicaciones a los actuales concesionarios del IRYDA, dentro de la zona regable, a los que se les podrá asignar la superficie de tierra que corresponda, en función de las producciones finales agrarias antes y después de la transformación de los terrenos adjudicados a los mismos, así como de las condiciones personales de sus componentes cuando se trate de Grupos Sindicales.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrá acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### CAPITULO V

##### Plan coordinador de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Tago; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA: uno, perteneciente a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Jefatura Provincial de Cáceres, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

#### CAPITULO VI

##### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y

divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios, en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones especiales relativas a las tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales

Disposición especial primera.—A los bienes de las Corporaciones Locales, incluso los de carácter comunal, comprendidos dentro de la zona, les serán de aplicación las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dichos bienes quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto, excepto las contenidas en su artículo dieciséis.

Disposición especial segunda.—Al Ayuntamiento de Navalmarol de la Mata se le reservará una superficie de doscientas hectáreas de tierras regables.

Disposición especial tercera.—Al Ayuntamiento de Talayuela se le reservará una superficie de doscientas hectáreas, de tierras regables, quedando exceptuadas de la transformación, por razones ecológicas, las trescientas veinticuatro hectáreas de pinar pertenecientes a este Ayuntamiento.

Disposición especial cuarta.—Al Ayuntamiento de Saucedilla se le reservarán ciento cincuenta hectáreas de tierras regables.

Disposición final primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Disposición final segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**22202** *DECRETO 2553/1975, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del perímetro II de la cabecera de la cuenca del río Nacimiento, términos municipales de Fiñana, Abruena y Abia, de la provincia de Almería.*

La Memoria de reconocimiento general de la cabecera del río Nacimiento fué aprobada por el Patrimonio Forestal del Estado con fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve. En ella se establecían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, las Secciones y Perímetros en que se dividía dicha cabecera, así como se fijaba el grado de preferencia reclamado por la importancia de los daños existentes y la urgencia de su remedio.

El proyecto de restauración hidrológico-forestal correspondiente al perímetro I fué aprobado por Decreto cuatrocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de

enero, encontrándose las obras y trabajos en su última fase de ejecución.

La división en perímetros ha sido actualizada, excluyendo las zonas repobladas en estos seis años y agrupando aquéllos al reducirse su superficie.

Continuando el plan de restauración hidrológico-forestal de la cabecera del río Nacimiento, se ha estudiado el proyecto correspondiente al perímetro II, términos municipales de Fiñana, Abruena y Abia, en el que el desequilibrio existente entre los factores precipitación, suelo y vegetación, capaces de ser en su conjunto más desfavorables, es causa de efectos catastróficos.

Así, la erosión en sus vertientes, tanto laminar como en barrancos, es intensa, con el empobrecimiento de los terrenos. Los materiales arrastrados, arcillas, limos y arenas, gravas y guijarros son transportados por las aguas y depositados en las partes bajas, inutilizando grandes extensiones de cultivos de la vega, arruinando cosechas e interceptando las vías de comunicación.

Son objetivos del proyecto estudiado por el Servicio Provincial correspondiente la conservación de los suelos forestales de dicha vertiente y el control de los caudales líquidos y sólidos, de los ramblizos y barrancos que la drenan, con la realización de trabajos de repoblación y obras de corrección.

Realizada la preceptiva delimitación de zonas agrícolas y forestales, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos y obras integrados en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal del perímetro II de la cabecera de la cuenca del río Nacimiento, en los términos municipales de Fiñana, Abruena y Abia, de la provincia de Almería, con un presupuesto por Administración de ciento cincuenta y tres millones seiscientos cuarenta y una mil ochocientos veintidós pesetas, correspondiente a la repoblación forestal de cinco mil noventa y una hectáreas, regeneración de quinientas veintinueve hectáreas de encinar, construcción de cinco mil trescientas noventa y dos metros cúbicos ochocientos cuarenta decímetros cúbicos de mampostería hidráulica en trece diques y cinco mil metros cúbicos de mampostería en seco en albarradas de corrección, y las correspondientes obras auxiliares.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales comprendidos en el proyecto a los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La ejecución de los trabajos y obras se llevará a efecto con sujeción a las consignaciones presupuestarias que para tal fin sean asignadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

**22203** *DECRETO 2554/1975, de 2 de octubre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del Helipuerto Militar de Colmenar Viejo (Madrid).*

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número mil ochocientos siete, de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento cincuenta y nueve, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro), se estableció la restricción para hacer modificaciones físicas en los terrenos afectados por el helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid). Según se indica en el artículo segundo del capítulo primero del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y en el artículo tercero del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas corres-